

Santiago, 10 ENE. 2019

VISTOS:

- 1) La denuncia ingresada a esta Fiscalía con fecha 14 de diciembre de 2017, referida al mercado de comercialización e instalación de equipamientos de generación de energías renovables no convencionales bajo régimen autogeneración distribuida *Net Billing*, en contra de las empresas de distribución eléctrica por eventuales abusos de posición de dominio;
- 2) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71 de 2014 del Ministerio de Energía que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.571, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales;
- 3) La Proposición Normativa N° 17 del año 2015, dictada por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en la causa Rol ERN N° 22-2014;
- 4) El Informe de Archivo de la investigación Rol N° 2350-15 FNE, de fecha 22 de diciembre de 2016;
- 5) La Minuta de Archivo de la División Antimonopolios, de fecha 7 de enero de 2019;
- 6) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 que fija normas para la defensa de la libre competencia ("DL 211").

CONSIDERANDO:

- 1) Que, la denuncia señala que las empresas de distribución eléctrica se encontrarían abusando de la posición dominante que detentan en el mercado de distribución eléctrica y de comercialización e instalación de equipamientos de generación eléctrica bajo régimen de autogeneración distribuida *Net Billing*, entorpeciendo a su competencia, con el objeto de incentivar la contratación de sus propios productos y servicios;
- 2) Que, por otra parte, la denunciante indica que las empresas de distribución eléctrica tendrían el incentivo general de limitar el crecimiento del mercado de generación eléctrica bajo régimen de autogeneración distribuida *Net Billing*, pues éste amenaza con mermar progresivamente los ingresos que percibe como distribuidora;
- 3) Que, de los antecedentes recabados, esta Fiscalía ha podido determinar que no hay indicios de infracciones a la libre competencia, pues, en términos

generales, los entorpecimientos alegados no son efectivos, o se deben al proceso de adaptación de las empresas de distribución al régimen de autogeneración distribuida *Net Billing*;

- 4) Que, sin perjuicio de lo señalado, existen aspectos de la regulación actual que podrían ser perfeccionados por la autoridad, principalmente relacionados con el procedimiento de conexión y el rol que cumplen las empresas de distribución eléctrica, con miras a reducir el riesgo de comportamientos estratégicos de estas últimas para perjudicar a su competencia en el mercado de autogeneración distribuida.

Comentario adicional: No hay.

RESUELVO:

1.- ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES, del expediente Rol 2478-17 FNE, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de abrir nuevas investigaciones si existieren antecedentes que así lo justificaren, y del derecho del denunciante de interponer las acciones que estime pertinentes ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o en otra sede.

2.- RECOMIÉNDESE a S.E. el Presidente de la República, a través del Ministerio de Energía, en conformidad con lo establecido en la letra q) del artículo 39 del Decreto Ley N° 211 de 1973, establecer las modificaciones pertinentes al D.F.L. N°4/20.018 de 2006 Ley General de Servicios Eléctricos o al Decreto Supremo N° 71 de 2014 del Ministerio de Energía, según corresponda, que regulan el rol que tienen las empresas de distribución eléctrica en el mercado de comercialización de equipos de generación y servicios de instalación bajo régimen de autogeneración distribuida *Net Billing*, con la finalidad de reducir comportamientos estratégicos de estas últimas para beneficiarse a sí mismas y para perjudicar a su competencia en este mercado. En particular, se recomienda:

- (i) Se considere establecer la obligación de que las empresas de distribución eléctrica que desarrollen el giro de comercialización e instalación de equipos de autogeneración de energías renovables no convencionales bajo régimen de autogeneración distribuida *Net Billing*, lo realicen a través de una filial, o que lleven contabilidad separada en esta unidad de negocio;
- (ii) Se considere establecer la prohibición a las empresas de distribución eléctrica de efectuar ofertas personalizadas de comercialización e

instalación de equipos de autogeneración de energías renovables no convencionales bajo régimen de autogeneración distribuida *Net Billing* a clientes dentro de su red de distribución, basadas en el uso de su información de consumo que no esté disponible para otros comercializadores o instaladores, y/o luego de haber recibido una solicitud de información o de conexión tramitada por una empresa competidora; y

- (iii) Se considere establecer el plazo que tendrán las empresas de distribución eléctrica para proporcionar el medidor bidireccional a quienes se encuentren tramitando el proceso de conexión bajo régimen de autogeneración distribuida *Net Billing*, y, en el evento de que éstos deban ser adquiridos directamente a la concesionaria, se disponga la venta y/o instalación de estos equipos bajo un régimen de tarifas reguladas;

3.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2478-17 FNE.


NAO




RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO